

**AUTO
RADICADO CNE-E-DG-2026-003673
(04 de febrero de 2026)**

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** de la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **LIMBANO ALFONSO DIAZ** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA GUAJIRA**, avalado por la coalición denominada “**PACTO HISTÓRICO GUAJIRA**” conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO y MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 8 de marzo de 2026, dentro del radicado **CNE-E-DG-2026-003673**.

EL SUSCRITO MAGISTRADO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el inciso quinto del artículo 108, el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, las Leyes 1437 de 2011, 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. Que, mediante escrito radicado ante la Corporación el 30 de enero de 2026, el ciudadano **FRANCISCO MOREU LOPEZ**, solicitó la revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **LIMBANO ALFONSO DIAZ** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA GUAJIRA**, avalado por la coalición denominada “**PACTO HISTÓRICO GUAJIRA**” conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO y MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el 8 de marzo de 2026 en los siguientes términos:

“(…)

I. HECHOS SUSTANCIALES, CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES Y PRUEBAS CONTUNDENTES

1. CONDICIÓN ACTUAL DE SERVIDOR PÚBLICO Y CONFIGURACIÓN DE DOBLE ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO

*De conformidad con la información objetiva, verificable y documentada que se relaciona a continuación, el ciudadano **LIMBANO ALFONSO DÍAZ HERNÁNDEZ** ostenta de manera simultánea la condición de servidor público en dos cargos distintos, con percepción de recursos provenientes del erario, situación que contraviene de manera directa y frontal el artículo 128 de la Constitución Política, el cual prohíbe categóricamente la doble asignación del tesoro público, salvo las excepciones taxativamente señaladas por la ley, ninguna de las cuales resulta aplicable al caso bajo estudio.*

1.1. Primer cargo: Asistente V (Grado 5) – Unidad de Trabajo Legislativo (UTL)
El ciudadano mencionado se encuentra vinculado desde el 10 de agosto de 2023 al Congreso de la República, desempeñando el cargo de Asistente V (Grado 5) en una Unidad de Trabajo Legislativo (UTL), vínculo que se ha mantenido de manera ininterrumpida hasta, por lo menos, octubre de 2025, conforme a los informes oficiales de la respectiva UTL.

Naturaleza jurídica del cargo y calidad de servidor público

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** de la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **LIMBANO ALFONSO DIAZ** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA GUAJIRA**, avalado por la coalición denominada “**PACTO HISTÓRICO GUAJIRA**” conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** y **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 8 de marzo de 2026, dentro del radicado CNE-E-DG-2026-003673.

De acuerdo con la Ley 5 de 1992 – Reglamento del Congreso, no existe duda alguna respecto de la naturaleza pública del cargo:

- Artículo 384: Clasifica expresamente a quienes prestan servicios en las corporaciones públicas como empleados de la Rama Legislativa del Poder Público.
- Artículo 385: Establece que la vinculación se realiza mediante acto administrativo de nombramiento, propio del régimen de empleo público.
- Artículo 388: Define la Unidad de Trabajo Legislativo como una dependencia funcional adscrita al congresista, integrada por empleados públicos.

En armonía con lo anterior, el Ministerio del Interior, en concepto reiterado, ha precisado que los integrantes de las UTL que se encuentren nombrados empleados públicos tienen prohibición expresa de participación indebida en política, en los términos de los artículos 127 y 128 de la Constitución Política, así como de la normativa disciplinaria y electoral vigente.

Pruebas documentales

- *Informes históricos de la UTL desde agosto de 2023 hasta octubre de 2025.*
- *Registro del cargo: Asistente V (Grado 5).*
- *Actos administrativos de vinculación.*
- *Naturaleza del vínculo: empleado público de libre nombramiento y remoción.*

Todo lo anterior configura, sin lugar a interpretaciones restrictivas, la calidad de servidor público del señor Díaz Hernández al momento de su inscripción como candidato.

1.2. Segundo cargo: Delegado Presidencial ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de La Guajira

De manera concurrente, el mismo ciudadano ejerce funciones como Delegado Presidencial ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de La Guajira, cargo que comporta representación directa del Gobierno Nacional y el ejercicio de funciones públicas de dirección, control y decisión sobre recursos estatales.

Fundamento normativo del carácter público del cargo

- *Artículo 123 de la Constitución Política: Son servidores públicos los miembros de corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas.*
- *Ley 30 de 1992: Regula la organización del servicio público de educación superior y reconoce al Consejo Superior Universitario como máximo órgano de dirección de las universidades públicas.*
- *Decreto 2755 de 2022: Reglamenta la designación y funciones de los delegados presidenciales, quienes actúan como representantes del Ejecutivo en órganos de gobierno universitario.*

Funciones públicas ejercidas

El ciudadano Díaz Hernández, en dicha calidad:

- *Representa al Gobierno Nacional ante la universidad pública.*
- *Integra el máximo órgano de dirección universitaria, con voz y voto.*
- *Interviene en decisiones estratégicas, presupuestales y administrativas.*
- *Ejerce funciones de control y vigilancia sobre recursos públicos.*
- *Gestiona y articula recursos ante instancias del Gobierno Nacional.*

Estas funciones evidencian, sin lugar a duda, el ejercicio efectivo de autoridad pública, incompatible tanto con la doble asignación del tesoro como con la participación

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** de la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **LIMBANO ALFONSO DIAZ** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA GUAJIRA**, avalado por la coalición denominada “**PACTO HISTÓRICO GUAJIRA**” conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** y **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 8 de marzo de 2026, dentro del radicado CNE-E-DG-2026-003673.

política activa y la postulación a cargos de elección popular, mientras subsista el vínculo.

II. CONSECUENCIAS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES DE LA DOBLE CONDICIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que las prohibiciones contenidas en los artículos 127 y 128 de la Constitución buscan garantizar la imparcialidad, neutralidad y transparencia del proceso democrático, evitando que quien ejerce funciones públicas utilice su posición institucional, recursos o influencia para obtener ventajas electorales indebidas.

En Sentencia C-1153 de 2005, la Corte precisó que:

“La prohibición de la doble asignación del tesoro público y de la participación indebida en política por parte de servidores públicos constituye un pilar esencial del Estado Social de Derecho, orientado a preservar la igualdad de condiciones en la contienda electoral y la moralidad administrativa.”

Asimismo, en Sentencia SU-712 de 2013, se reiteró que el incumplimiento de estas prohibiciones no constituye una irregularidad meramente formal, sino una transgresión sustancial del orden constitucional, con efectos directos sobre la validez de las candidaturas.

Por su parte, el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia de la Sección Quinta, ha sostenido que la verificación de requisitos e inhabilidades no puede diferirse hasta después de la elección, y que el CNE tiene competencia plena para ejercer control preventivo y retirar inscripciones irregulares, cuando se acrediten causales objetivas de inelegibilidad.

III. VIOLACIÓN GRAVE Y ACTUAL DE LA DIRECTIVA 013 DE 2025 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

3.1. Marco normativo y fuerza orientadora vinculante en materia disciplinaria y preventiva electoral

Se advierte una inobservancia grave de las reglas de neutralidad y abstención política que rigen a quienes ostentan la calidad de servidores públicos o particulares que ejercen función pública, en los términos de los artículos 123, 127, 128 y 209 de la Constitución Política. En desarrollo de estos mandatos superiores, el Procurador General de la Nación expidió la Directiva 013 del 28 de agosto de 2025, instrumento de carácter preventivo y disciplinario, cuyo propósito es fijar lineamientos de obligatorio acatamiento funcional para evitar la participación indebida en política, la utilización del cargo como plataforma proselitista y la afectación de la moralidad administrativa y la igualdad en la contienda.

Aunque las directivas no sustituyen la ley, sí constituyen criterios de interpretación y orientación para la actuación de los servidores públicos, vinculantes como parámetro de deber funcional, especialmente cuando reiteran prohibiciones constitucionales y legales. Esto se armoniza con el principio de legalidad disciplinaria y con el deber de los órganos del Estado de actuar con moralidad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.). En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la intervención del aparato estatal en política desnaturaliza el Estado Social de Derecho y vulnera la democracia, pues distorsiona la competencia electoral y afecta la libertad del elector.

3.2. Prohibiciones específicas presuntamente infringidas

Conforme a la Directiva 013 de 2025, y en correspondencia con el artículo 127 C.P. (prohibición de participación política de servidores públicos) y el régimen disciplinario

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** de la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **LIMBANO ALFONSO DIAZ** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA GUAJIRA**, avalado por la coalición denominada “**PACTO HISTÓRICO GUAJIRA**” conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** y **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 8 de marzo de 2026, dentro del radicado CNE-E-DG-2026-003673.

(Código General Disciplinario, faltas gravísimas asociadas a la indebida participación), se identifican conductas que deben ser verificadas por la autoridad electoral y, en su caso, compulsadas para investigación disciplinaria, a saber:

- a) Utilización del cargo o investidura para participar en actividades de partidos o movimientos políticos.
- b) Uso de elementos, canales, recursos o medios vinculados al servicio público para promover adhesiones o visibilidad partidista.
- c) Difusión de propaganda electoral o proselitista por cualquier medio, incluyendo redes sociales, cuando exista concomitancia con el ejercicio del cargo público.
- d) Intervención en controversias políticas de naturaleza partidista o electoral, conducta que la Corte Constitucional ha interpretado como intervención proscrita en disputas propias de procesos electorales (criterio desarrollado, entre otras, en la Sentencia C-794 de 2014, respecto del alcance de “controversias políticas”).
- e) Disposición del tiempo de servicio para gestionar o desarrollar actividades políticas, contrariando los deberes de dedicación al servicio público, eficiencia, imparcialidad y neutralidad.

La Directiva, en su texto, enfatiza que servidores públicos y particulares con función pública tienen el deber de observar y acatar las prohibiciones relativas a la indebida participación en actividades partidistas y controversias políticas.

Esto refuerza el estándar de control, particularmente cuando la conducta se presenta en período preelectoral, dada su capacidad de incidir en la igualdad de armas de la contienda.

IV. INHABILIDAD SOBREVINIENTE POR AUSENCIA DE SEPARACIÓN OPORTUNA DEL CARGO (RENUNCIA A TIEMPO)

4.1. Plazo exigible según el régimen de garantías electorales

En los términos del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 (régimen de garantías electorales) y de las restricciones aplicables a servidores que ejercen autoridad, se exige la separación oportuna del cargo cuando se pretende intervenir como candidato, en especial si el aspirante ostenta funciones que puedan implicar autoridad administrativa o incidencia institucional. Para el escenario planteado (elecciones del 8 de marzo de 2026), se sostiene que la renuncia y su aceptación debieron surtirse, a más tardar, el 8 de marzo de 2025, de forma que se cumpla el margen de separación exigido por el orden jurídico aplicable, evitando la consolidación de una ventaja indebida derivada del ejercicio del cargo.

4.2. Soporte fáctico y documental de la omisión

De acuerdo con la información relacionada (informes históricos UTL agosto de 2023 a octubre de 2025, y demás soportes), se afirma que no obra renuncia formal, aceptada y eficaz respecto de los cargos referidos, dentro del término requerido. En ese contexto, la inscripción aparece rodeada de un vicio material, pues se habría efectuado sin el cumplimiento del presupuesto de separación efectiva del servicio, lo cual impacta directamente la validez de la candidatura y habilita el control preventivo del CNE (art. 107 Ley 1475 de 2011).

V. EJERCICIO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL Y CONFIGURACIÓN DE INHABILIDAD (ART. 179.5 C.P.)

5.1. Configuración normativa: elementos estructurales

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** de la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **LIMBANO ALFONSO DIAZ** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA GUAJIRA**, avalado por la coalición denominada “**PACTO HISTÓRICO GUAJIRA**” conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** y **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 8 de marzo de 2026, dentro del radicado CNE-E-DG-2026-003673.

El artículo 179 numeral 5 de la Constitución Política prevé inhabilidad para congresistas cuando, dentro del período inhabilitante, se ha ejercido autoridad civil o administrativa en la circunscripción donde se aspira a ser elegido. Este supuesto opera como garantía de imparcialidad y de igualdad electoral, y tiene una finalidad preventivo-democrática: evitar que el ejercicio del poder público en el territorio se convierta en ventaja electoral.

5.2. Elementos del caso que deben ser verificados por el CNE

De los elementos descritos, se solicita que el CNE verifique y valore, bajo un estándar estricto, lo siguiente:

- *Ejercicio de autoridad: derivado de la intervención en órganos de dirección, manejo institucional, decisiones con impacto administrativo, y eventuales competencias de gestión, coordinación o influencia sobre recursos públicos y/o personal.*
- *Territorialidad: autoridad o influencia ejercida en La Guajira, circunscripción en la que se pretende la elección.*
- *Factor temporal: se indica un inicio de ejercicio de autoridad desde el 16/10/2024, con continuidad hasta el período preinscpcional, sin separación de al menos doce (12) meses previos, lo que comprometería la habilitación constitucional para postularse.*

La jurisprudencia electoral-administrativa (Sección Quinta del Consejo de Estado) ha desarrollado que la determinación de “autoridad” no se reduce a la denominación del cargo, sino a la realidad funcional y al grado de incidencia decisoria. En consecuencia, el CNE debe realizar un análisis material, no formal, sobre la naturaleza del cargo, las funciones y la incidencia territorial.

VI. PARTICIPACIÓN POLÍTICA INDEBIDA DOCUMENTADA

Evidencia Digital: Actividades proselitistas documentadas en redes sociales

1. (https://www.instagram.com/limbano_diazh/,
2. <https://www.funcionpublica.gov.co/dafplIndexerBHV/hvSigep/detallarHV/S4744313-0925-4>
3. [https://www.senado.gov.co/index.php/documentos/categoría_transparencia/transparencia-y-acceso-a-la-información-pública/3-estructura-organica-y-talento-humano/información-de-unidad-de-trabajo-legislativo?url?filter\[search\]=1006638921+&filter\[category\]](https://www.senado.gov.co/index.php/documentos/categoría_transparencia/transparencia-y-acceso-a-la-información-pública/3-estructura-organica-y-talento-humano/información-de-unidad-de-trabajo-legislativo?url?filter[search]=1006638921+&filter[category])

mientras ejercía funciones públicas como servidor público en ambos cargos.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS ESPECÍFICOS PARA EL CONTROL PREVENTIVO, LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN Y LA EVENTUAL NULIDAD ELECTORAL

7.1 . Normatividad constitucional y legal aplicable

La solicitud se sustenta de manera directa en:

- Art. 128 C.P.: prohibición de doble asignación del tesoro público.
- Art. 127 C.P.: prohibición de participación política indebida de servidores públicos.
- Art. 179.5 C.P.: inhabilidad para congresistas por ejercicio de autoridad administrativa/civil en la circunscripción.
- Art. 265 C.P.: competencias del CNE.
- Ley 996 de 2005, art. 38: régimen de garantías electorales y restricciones aplicables.
- Ley 1475 de 2011, art. 107: función de vigilancia y control preventivo del CNE sobre inscripciones y cumplimiento de requisitos.

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** de la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **LIMBANO ALFONSO DÍAZ** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA GUAJIRA**, avalado por la coalición denominada “**PACTO HISTÓRICO GUAJIRA**” conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** y **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 8 de marzo de 2026, dentro del radicado CNE-E-DG-2026-003673.

- Ley 5 de 1992: régimen jurídico y naturaleza de los empleados de la Rama Legislativa (UTL).
- Código General Disciplinario: tipificación de faltas gravísimas por participación indebida en política y uso irregular de la función.
- Directiva 013 de 2025 (PGN): lineamientos preventivos y prohibiciones específicas reiterativas del régimen constitucional y disciplinario.

7.2 Doctrina y jurisprudencia relevante

- Concepto Ministerio del Interior: sobre la prohibición de participación política de miembros UTL cuando ostentan la condición de servidor público.
- Corte Constitucional, Sentencia C-794 de 2014: interpretación de “controversias políticas” en el marco electoral/partidista.
- Consejo de Estado (línea electoral): restricciones reforzadas para servidores con dirección administrativa y análisis material del ejercicio de autoridad.
- Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2023: procedencia de medidas oportunas frente a riesgos de afectación grave en procesos electorales (en clave de protección del orden constitucional y del principio democrático).

VIII. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS

8.1 Consecuencias disciplinarias

De acreditarse los hechos y su conexidad con el ejercicio del cargo, se configurarían hipótesis de faltas gravísimas conforme al Código General Disciplinario, con eventuales consecuencias como destitución e inhabilidad general. El estándar es particularmente exigente por tratarse de conductas que afectan la moralidad administrativa y la neutralidad estatal.

8.2 Consecuencias penales

Se solicita se valore la eventual tipicidad de conductas relacionadas con intervención indebida en política, entre otras, a la luz del artículo 422 del Código Penal, sin perjuicio de otras figuras aplicables según el contenido probatorio definitivo.

IX. PETICIONES CONCRETAS, URGENTES Y DE CONTROL PREVENTIVO

Con fundamento en los hechos acreditados, el acervo probatorio allegado, el marco constitucional y legal vigente, así como en la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa reiterada, solicito respetuosamente al Consejo Nacional Electoral que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, adopte las siguientes decisiones de manera inmediata, motivada y de fondo, en atención a la gravedad de las irregularidades advertidas y al impacto directo que estas generan sobre la legalidad del proceso electoral:

PRIMERA: Que el Consejo Nacional Electoral adopte una decisión administrativa de fondo, debidamente motivada y sustentada en el análisis material de los hechos, mediante la cual revoque, invalide y deje sin efectos jurídicos la inscripción de la candidatura del ciudadano **LIMBANO ALFONSO DÍAZ HERNÁNDEZ** a la Cámara de Representantes, en la medida en que se ha demostrado prima facie el incumplimiento de requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, así como la configuración concurrente de inhabilidades e incompatibilidades previstas en los artículos 127, 128 y 179 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 996 de 2005, la Ley 1475 de 2011 y la normativa disciplinaria vigente. Esta decisión resulta indispensable para restablecer el principio de legalidad electoral y evitar la consolidación de una candidatura viciada de nulidad material.

SEGUNDA: Como consecuencia directa de la decisión anterior, se ordene la exclusión inmediata del ciudadano **LIMBANO ALFONSO DÍAZ HERNÁNDEZ** de la lista de candidatos avalada por la Coalición Pacto Histórico, en cumplimiento del deber institucional del Consejo Nacional Electoral de depurar las inscripciones, garantizar la igualdad de condiciones en la contienda electoral, preservar la moralidad

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** de la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **LIMBANO ALFONSO DÍAZ** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA GUAJIRA**, avalado por la coalición denominada “**PACTO HISTÓRICO GUAJIRA**” conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** y **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 8 de marzo de 2026, dentro del radicado CNE-E-DG-2026-003673.

administrativa y evitar que el ejercicio indebido de funciones públicas derive en ventajas electorales ilegítimas, en contravía del principio democrático y de la transparencia del proceso.

TERCERA: El Consejo Nacional Electoral ejercite de manera plena, efectiva y prioritaria el control preventivo electoral, en los términos del artículo 107 de la Ley 1475 de 2011 y del artículo 265 de la Constitución Política, adelantando una verificación material, integral y exhaustiva de los presupuestos fácticos y jurídicos aquí expuestos. En particular, se solicita verificar:

- la existencia y vigencia de vínculos laborales o funcionales con el Estado;
- la naturaleza jurídica y real de las funciones desempeñadas;
- el ejercicio de autoridad administrativa o civil en la circunscripción electoral;
- la ausencia de separación oportuna del cargo dentro de los términos constitucional y legalmente exigidos; y
- la existencia de evidencia objetiva de participación política indebida durante el ejercicio de funciones públicas.

Todo ello bajo un estándar de análisis material y no meramente formal, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

CUARTA: Que, en atención al principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder público, y ante la posible concurrencia de responsabilidades de distinta naturaleza, se ordene la compulsa de copias auténticas e íntegras del expediente a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia disciplinaria; a la Contraloría General de la República, en caso de advertirse eventuales afectaciones al patrimonio público; y a la Fiscalía General de la Nación, si del análisis se desprenden hechos que puedan revestir carácter penal. Esta actuación resulta necesaria para garantizar una respuesta integral del Estado frente a conductas que comprometen la legalidad, la moralidad administrativa y la transparencia electoral.

X. ANEXOS Y PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Concepto Ministerio del Interior sobre participación política de miembros UTL.
 2. Directiva 013 de 2025 PGN.
 3. Informes UTL históricos (agosto 2023 – octubre 2025).
 4. Evidencia de doble vinculación (UTL y delegado presidencial).
 5. Documentación del cargo de delegado y sus funciones.
 6. Evidencia digital de actividades proselitistas.
 7. Soporte normativo y jurisprudencial.
 8. Ley 5 de 1992 y normativa concordante.
- Enlace a repositorio documental: <https://drive.google.com/drive/folders/1E3lbK-3C5dLFeeQnOrAY309b0gvzWBoY>

XI. CONCLUSIÓN URGENTE Y LLAMADO AL CONTROL PREVENTIVO ELECTORAL

*Del análisis integral de los hechos, pruebas, normas constitucionales, disposiciones legales y precedentes jurisprudenciales expuestos a lo largo del presente escrito, se concluye que la inscripción de la candidatura del ciudadano **LIMBANO ALFONSO DÍAZ HERNÁNDEZ** se encuentra viciada por irregularidades sustanciales que comprometen de manera directa la legalidad del proceso electoral, la igualdad en la contienda democrática, la moralidad administrativa y la confianza ciudadana en las instituciones. La concurrencia de múltiples circunstancias objetivas —entre ellas, la condición simultánea de servidor público en dos cargos remunerados, el ejercicio de funciones públicas con incidencia administrativa, la ausencia de separación oportuna del cargo, la participación política documentada durante el ejercicio de funciones públicas y la inobservancia expresa de la Directiva 013 de 2025 de la Procuraduría*

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** de la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **LIMBANO ALFONSO DIAZ** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA GUAJIRA**, avalado por la coalición denominada “**PACTO HISTÓRICO GUAJIRA**” conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** y **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 8 de marzo de 2026, dentro del radicado **CNE-E-DG-2026-003673**.

General de la Nación— configura un escenario de incompatibilidad constitucional grave con los requisitos de elegibilidad exigidos para aspirar a un cargo de elección popular.

Estas situaciones no constituyen meras irregularidades formales ni defectos subsanables, sino vicios materiales de naturaleza constitucional, que afectan la validez misma del acto de inscripción y activan el deber reforzado de intervención preventiva del Consejo Nacional Electoral. Permitir que una candidatura con tales características se consolide y avance en el calendario electoral implicaría trasladar al elector una carga que corresponde exclusivamente a la autoridad electoral, erosionando el principio de legalidad y exponiendo el proceso democrático a eventuales nulidades posteriores, con un alto costo institucional y social.

El Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano de control y vigilancia de la organización electoral, no solo está habilitado sino obligado constitucional y legalmente a ejercer un control previo, oportuno y eficaz sobre las inscripciones, conforme a los artículos 265 de la Constitución Política y 107 de la Ley 1475 de 2011. Este control preventivo constituye una herramienta esencial para garantizar la pureza del sufragio, la imparcialidad del Estado, la neutralidad de los servidores públicos y la equidad entre los competidores electorales, pilares esenciales del Estado Social de Derecho y del principio democrático.

La inacción o la postergación de la verificación de requisitos e inhabilidades hasta etapas posteriores del proceso no solo contradice el mandato legal vigente, sino que debilita la función institucional del CNE y desnaturaliza el sistema de garantías diseñado por el constituyente y el legislador para proteger la voluntad popular. En este sentido, la intervención temprana solicitada no busca afectar derechos políticos de manera arbitraria, sino preservar el orden constitucional, prevenir ventajas indebidas y asegurar que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de legalidad, transparencia y equidad.

Por lo anterior, se solicita de manera urgente y motivada que el Consejo Nacional Electoral adopte una decisión de fondo, dentro del término legal de quince (15) días, que permita esclarecer las irregularidades advertidas y, de comprobarse su ocurrencia, invalidar y dejar sin efectos la inscripción de la candidatura cuestionada, en cumplimiento del deber de control preventivo que le ha sido confiado. Una actuación diligente, oportuna y conforme a derecho no solo salvaguarda la integridad del proceso electoral en curso, sino que reafirma la legitimidad institucional del CNE y fortalece la confianza ciudadana en el sistema democrático colombiano. (...)" (sic).

- 1.1. En la solicitud preliminarmente mencionada se incorporó un enlace que no permite su visualización, debido a que requiere permiso de acceso.
2. Que, mediante Acta de reparto del 03 de febrero de 2026, le correspondió al Magistrado **BENJAMÍN ORTIZ TORRES** el conocimiento del asunto con radicado **CNE-E-DG-2026-003673**.
3. Que, de oficio se dispuso la consulta de la base de datos correspondiente a la inscripción de candidatos suministrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se verificó que el ciudadano **LIMBANO ALFONSO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.638.921, se inscribió como candidato a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA GUAJIRA**, avalado por la coalición denominada “**PACTO HISTÓRICO GUAJIRA**”, de conformidad con lo consignado en los formularios **E-6CT** y **E-8CT** para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el 8 de marzo de 2026.

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** de la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **LIMBANO ALFONSO DIAZ** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA GUAJIRA**, avalado por la coalición denominada “**PACTO HISTÓRICO GUAJIRA**” conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** y **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 8 de marzo de 2026, dentro del radicado CNE-E-DG-2026-003673.

3. Que, el Consejo Nacional Electoral tiene la atribución Constitucional de decidir sobre las solicitudes de revocatoria de los actos de inscripción de los candidatos, entre otras, que se encuentren incursos en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en la Constitución o en la Ley, al siguiente tenor:

(...) ARTICULO 108. Modificado por el art. 2, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incuso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)

ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incuros en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (...). (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

5. Que, el artículo 179 de la Constitución Política, consagra la causal de inhabilidad para los congresistas, por celebración de contratos dentro del periodo inhabilitante, así:

“(...) ARTÍCULO 179. No podrán ser congresistas:

(...)

2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección. (...).

6. Que, conforme a lo manifestado por el solicitante: *i)* el ciudadano **LIMBANO ALFONSO DIAZ** presuntamente se encuentra incuso en una causal de inhabilidad, por cuanto se encuentra vinculado al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** como Asistente V (Grado 5) en una Unidad de Trabajo Legislativo (UTL), desde agosto de 2023 hasta al menos octubre de 2025; y *ii)* ejerce funciones como **DELEGADO PRESIDENCIAL ANTE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA** cargo que comporta representación directa del gobierno nacional y el ejercicio de funciones públicas de dirección, control y decisión sobre recursos estatales.

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** de la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **LIMBANO ALFONSO DIAZ** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA GUAJIRA**, avalado por la coalición denominada “**PACTO HISTÓRICO GUAJIRA**” conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** y **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 8 de marzo de 2026, dentro del radicado CNE-E-DG-2026-003673.

7. Que, en virtud de lo anterior y con fundamento en los supuestos fácticos y jurídicos que se exponen en la solicitud de revocatoria de inscripción, corresponde a esta Corporación por conducto del suscrito Magistrado, asumir conocimiento en relación con la causal de inhabilidad por presuntamente haber suscrito uno o varios contratos y asimismo ejercer autoridad administrativa, y en consecuencia, obtener los argumentos de defensa y contradicción, así como ordenar la práctica de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para corroborar lo expuesto por los solicitantes.

8. Que, para efectos de garantizar los postulados consagrados en el artículo 29 Superior y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, eficacia, economía y celeridad, se asumirá conocimiento de la solicitud y se decretará la práctica de pruebas.

9. Que, ante la inexistencia de una norma especial que regule la actuación administrativa para el trámite de la revocatoria de los actos inscripción de candidatos incursos en causal de inhabilidad, se debe aplicar el procedimiento general y común establecido en el artículo 34 y en materia de pruebas lo consagrado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral, por conducto del suscrito Magistrado,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **LIMBANO ALFONSO DIAZ** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA GUAJIRA**, avalado por la coalición denominada “**PACTO HISTÓRICO GUAJIRA**” conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** y **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, con ocasión a las elecciones al congreso de la república a celebrarse el 8 de marzo de 2026, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR de oficio al expediente copia de los formularios electorales **E-6CT**, y **E-8CT** correspondientes al acto de inscripción de la candidatura y lista definitiva de la coalición denominada “**PACTO HISTÓRICO GUAJIRA** para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA GUAJIRA**, para las elecciones al congreso de la república a celebrarse el 8 de marzo de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la práctica y recaudo a petición de parte y de oficio las siguientes pruebas:

A. REQUERIR al **CONGRESO DE LA REPUBLICA** para que dentro del término de **UN DIA** (1) siguiente a la comunicación del presente proveído, remita con destino al expediente, Certificación en la que se indique si el ciudadano **LIMBANO ALFONSO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.638.921, ha desempeñado el cargo de Asistente V (Grado 5) en una Unidad de Trabajo Legislativo (UTL), en caso afirmativo alléguese copia de las funciones de su cargo. Asimismo, deberá precisarse si, el mencionado ciudadano tiene o ha tenido una vinculación legal y reglamentaria con esa entidad.

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** de la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **LIMBANO ALFONSO DIAZ** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA GUAJIRA**, avalado por la coalición denominada “**PACTO HISTÓRICO GUAJIRA**” conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** y **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 8 de marzo de 2026, dentro del radicado **CNE-E-DG-2026-003673**.

- B. REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA** para que dentro del término de **UN DIA (1)** siguiente a la comunicación del presente proveído, remita con destino al expediente, Certificación en la que conste se si el ciudadano **LIMBANO ALFONSO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.638.921, ejerce o ejerció un cargo directivo; y, en caso afirmativo, precise las funciones desempeñadas y los extremos temporales correspondientes.
- C. REQUERIR** al ciudadano **FRANCISCO MOREU LOPEZ** en su calidad de peticionario, para que dentro del término de **UN DIA (1)** día siguiente al recibo de la comunicación del presente proveído, amplié, manifieste y allegue con destino a esta actuación administrativa lo que considere útil, pertinente y necesario frente a la presunta causal de inhabilidad que le endilga al candidato **LIMBANO ALFONSO DIAZ**.
- D. REQUERIR** al ciudadano **LIMBANO ALFONSO DIAZ** en su calidad de candidato, para que dentro del término de **UN DIA (1)** día siguiente al recibo de la comunicación del presente proveído, ejerza su derecho de defensa y contradicción, aporte pruebas y presente los argumentos que considere pertinentes para hacer valer sus derechos.

PARAGRAFO: Los documentos requeridos deber ser remitidos a la sede electrónica del Consejo Nacional Electoral, correo: atencionalciudadano@cne.gov.co, indicando el radicado **CNE-E-DG-2026-003673**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente proveído por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión documental de la Corporación, a los siguientes destinatarios:

INTERVINIENTES	DIRECCIÓN ELECTRONICA
PETICIONARIO FRANCISCO MOREU LOPEZ	francomoreu@gmail.com
COALICIÓN “PACTO HISTÓRICO GUAJIRA”	phavales2026@gmail.com unionpatrioticanacional@gmail.com presidencia@polodemocratico.net partidocomunistacolombiano.nal@gmail.com secretaria@colombiahumana.co andreavargasbarranquilla@gmail.com
CANDIDATO LIMBANO ALFONSO DIAZ	Limbanox@gmail.com limbanox@gmail.com
LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA – PROCURADORA 5 JUDICIAL II.	luforero@procuraduria.gov.co namartinez@procuraduria.gov.co conciliemos@procuraduria.gov.co mjperez@procuraduria.gov.co
NAIRO ALEJANDRO MARTÍNEZ RIVERA - PROCURADOR 139 JUDICIAL II.	

PARÁGRAFO PRIMERO: REMITIR a los **SUJETOS PROCESALES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, adjunto a la comunicación del presente proveído, copia integra del expediente recaudado a la fecha, que obra bajo el radicado **CNE-E-DG-2026-003673**.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez cursados los trámites de rigor y cumplido el término dispuesto en el precitado Auto, **TRASLADAR** a los **SUJETOS PROCESALES, INTERVINIENTES** y al

Por medio del cual se **ASUME CONOCIMIENTO** de la **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del ciudadano **LIMBANO ALFONSO DIAZ** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA GUAJIRA**, avalado por la coalición denominada “**PACTO HISTÓRICO GUAJIRA**” conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** y **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, para las elecciones de Congreso de la República a celebrarse el 8 de marzo de 2026, dentro del radicado **CNE-E-DG-2026-003673**.

MINISTERIO PÚBLICO, sin acto administrativo adicional, por el término de **UN (1) DÍA**, la totalidad del expediente que contiene la solicitud de revocatoria de inscripción con radicado **CNE-E-DG-2026-003673**, a efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa, así como para contribuir a la pronta adopción de decisiones conforme a lo establecido en los artículos 34 y 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR por conducto de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas del Consejo Nacional Electoral, en la página web de la Corporación el presente Auto, para efectos de la intervención de terceros al tenor de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberán hacerlo dentro del término de **UN DÍA (1)** día siguiente a la publicación del presente proveído, al correo electrónico: atencionalciudadano@cne.gov.co indicando el radicado **CNE-E-DG-2026-003673**

PARÁGRAFO ÚNICO: EXPEDIR constancia por conducto de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas del Consejo Nacional Electoral con destino al radicado **CNE-E-DG-2026-003673**, sobre el cumplimiento de la publicación a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: LIBRAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSO contra el presente auto NO procede por corresponder a un acto de trámite.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BENJAMÍN ORTIZ TORRES

Magistrado Ponente

Aprobó: Uriel López Vaca – Asesor – Asesor del Despacho.

Revisó: Laureano Gómez Liévano – Profesional Especializado – Despacho Ponente 

Revisó: Diana Marcela Ramos Duque – Profesional Especializada – Despacho Ponente

Proyectó: Diana Msrcela Madrid Solano – Profesional Universitario – Despacho Ponente **DMSS**

Radicado: **CNE-E-DG-2026-003673**